

En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reunen en Acuerdo la EXCMA. CAMMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL, presidida por la Sra. Juez MARIA DE LOS ANGELES NICORA BURYAILE e integrada por los Jueces de Caamara, ARTURO LISANDRO CABRAL y RICARDO FABIAN ROJAS (art. 366 del C.P.P.) asistidos por la Secretaria SANDRA ADRIANA PENNICE, al solo efecto de suscribir la Sentencia recaída en los autos caratulados: **“COMPTE ENZO GASTÓN S/HOMICIDIO CALIFICADO, AMENAZAS, HURTO y ROBO en CONCURSO REAL en CONCORDANCIA CON INFRACCIÓN LEY N.º 26485”** (Expte. de origen n.º 2082/17, acum n.º 1878/17 y 1911/17 reg. Jdo de Instrucción de Instrucción y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial -Las Lomitas-) EXPTE N.º 324 AÑO 2018 registro de este Tribunal, cuyo Debate en la modalidad abreviada se llevara a cabo el día dos (2) de Agosto del corriente año en la ciudad de Las Lomitas de esta provincia, y en la que intervinieran la señora Fiscal de Caamara N° 2 NORMA ELIZABETH ZARACHO y la Defensora Oficial de Caamara n.º 2 Dra. CLAUDIA ANGELONI, asistiendo técnicamente al imputado ENZO GASTOMN COMPTE -30 años de edad, titular del DNI N.º 35.490.649, nacido el 15/02/1990 en la localidad de Ingeniero Juárez de esta provincia, de ocupación albanil, con último domicilio en calle Neuquén s/n del Bº Villa Hermosa de la localidad de Ingeniero Juárez de esta provincia, hijo de Felipe Compte (v) y de Irma Villalba (v), con estudios primarios completos- a quien se le atribuye la comisión de los siguientes hechos: expte de origen n.º 1911/17: Que el día 14 de octubre del 2017 a las 20:40 hs, se hizo presente en el domicilio de su exconcubina Vanesa Perachi, profiriéndole amenazas que le causaron temor a ella y también a sus hijos menores, oportunidad en que le sustrajo de la cartera de Vanesa Perachi la suma de pesos tres mil (\$3000) y un teléfono celular de su propiedad marca Blue J-8 para luego darse a la fuga. Expte. De origen n.º 1911/17: Que el 08 de noviembre del 2017 siendo las 22:30 hs, interceptó a Vanesa y a Anabel Perachi, quienes se desplazaban en una motocicleta, haciendo descender a su expareja y haciendo uso de violencia física, provocó lesiones leves a Anabel Perachi, sustrayendo de la cartera de Vanesa, la suma de pesos cuatro mil (\$4000). Expte. De origen n.º 2082/17: que el día 26 de noviembre del 2017 entre las 19:30 hs y 20:30 hs, asestó una puñalada con un arma blanca a Vanesa Perachi, quien debió ser trasladada dada la gravedad de la lesión recibida, hasta esta ciudad donde se produjo su deceso en fecha 28/11/2017.

Seguidamente el Tribunal toma a consideración las siguientes cuestiones:

1º) ¿Cuales son los hechos probados y, en su caso a quien se le atribuye autoría y responsabilidad de los mismos?

2º) ¿Quea calificación legal corresponde asignar a los eventos, y en su caso que pena resulta justa aplicarle o deviene colacionable una causal de justificación, que otras cuestiones deben decidirse?

Habiéndose resuelto el orden de votación a fs. 343

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Juez CABRAL dijo:

De las pruebas incorporadas al debate en la modalidad abreviada convenida por las partes, ha quedado debidamente acreditado que el día 14 de octubre del 2017 siendo las 20:40 hs en circunstancias de que Vanesa Perachi se encontraba en su domicilio sito en calle Natividad Yaique s/n del Bº Virgen del Carmen de Ingeniero Juaarez junto con sus hijos menores, se hizo presente su exconcubino Enzo Gaston Compte en estado de ebriedad, profiriéndole amenazas como ser “...te voy hacer cagar, te voy a matar...” (tex), causándole temor no solo a la nombrada sino que también a sus hijos menores. En ese instante Compte le sustrajo de la cartera de Vanesa Perachi la suma de pesos tres mil (\$3000) y un teléfono celular de su propiedad marca Blue J-8 para luego darse a la fuga.

El hecho así descrito se sustenta en la denuncia efectuada por Vanesa Perachi (fs. 110), donde narra lo sucedido tal como se describiera en el párrafo precedente. También es relevante el testimonio de Benigna Duarte (fs. 115/116 y fs. 272/273) vecina de la denunciante, quien declara que el día 14/10/2017, en horas de la noche, escucha que el hijo menor de Vanesa gritaba frente a su casa y pedía a gritos “ayuda, le está pegando a mi mamá”, que al salir observa a Vanesa tirada en el suelo, expresando que su concubino le había pegado una patada en el pecho, viendo que este se daba a la fuga hacia la zona boscosa. Que ese fin de semana siendo las 21:00 hs cuando llega a su casa, su vecina Vanesa, le pide que le reconecte el cable de luz, comentándole que momentos antes Enzo llega a la casa, le pega, le saca el celular y dinero que tenía en la cartera.

Ha quedado probado además, que el 08 de noviembre del 2017 siendo las 22:30 hs en circunstancia en que Vanesa y Anabel Perachi se desplazaban en una motocicleta por la calle Natividad Yaique, en sentido cardinal Oeste a Este del Bº Virgen del Carmen de la localidad de Ingeniero Juaarez de esta provincia, fueron interceptadas por Enzo Gaston Compte -expareja de Vanesa- quien logra hacerla descender de la moto con intenciones de hablar, ella le entrega la cartera a su hermana, que al ver ello, Compte haciendo uso de violencia física y provocándoles lesiones leves a Anabel Perachi, le sustrae la cartera de Vanesa en el cual tenía la suma de pesos cuatro mil (\$4000).

El suceso relatado encuentra sustento probatorio, en la

denuncia efectuada por Vanesa Perachi (fs. 124), cuyos términos son contestes con los dichos de Anabel Perachi (fs. 125 y fs. 158/159), completándose el plexo probatorio con el informe médico correspondiente al examen médico practicado a Anabel Perachi (fs. 126), el que concluye que la paciente presentaba “escoriación en codo izquierdo y edema doloroso en dedo anular izquierdo”, siendo tal lesión calificada como leve.

También se encuentra debida y fehacientemente acreditado que el día 26 de noviembre del 2017, entre las 19:30 hs y 20:30 hs, Enzo Gastón Comte se encontraba discutiendo con su expareja Vanesa Perachi en el domicilio de Anabel Perachi, sito en calle Natividad Yaique s/n del Bº Virgen del Carmen de la localidad de Ingeniero Juárez de esta provincia, hasta que en un momento dado, Comte con un arma blanca le asesta una punalada a Vanesa, en la región torácica a la altura de la cuarta y quinta costilla, en línea axilar anterior de 3cm, en región izquierda, herida profunda con daño pleural, que dada la gravedad fue derivada al Hospital de la ciudad de Formosa, donde se produjo el deceso en fecha 28/11/2017.

La ocurrencia histórica y material de este hecho, se acredita con el acta de constatación practicado en el lugar del evento (fs. 04/05), sito en calle Natividad Yaique s/n del Bº Villa del Carmen de Ingeniero Juárez, domicilio perteneciente a la sra Anabel Perachi (hermana de Vanesa Perachi) donde se detalla el escenario hallado, el hallazgo de una mancha color pardo-rojiza (símil hemaática) en el suelo de ladrillo de la galería ubicada en la zona anterior de la casa y en dirección a la puerta, a 5,50 mtrs de la línea de prolongación pared lado este de la casa, se observan manchas que presentan un radio de 12cm. En dicha ocasión la prevención también hace constar que en el domicilio se hallaban menores de edad, uno de ellos Josefa Abraham Perachi -hijo de Vanesa Perachi- de siete años de edad quien les refirió que cuando su madre estaba dormida en una habitación, ingresó por la parte posterior de la casa Enzo Comte, llegando hasta la pieza despertándola, para luego ambos dirigirse hasta la parte posterior de la casa, lugar donde le asesta un puntazo con un cuchillo de mediana dimensión. Complementa esta pieza procesal el informe técnico -inspección ocular- de fs. 47/55, elevado por la Delegación de la Policía Científica de Ingeniero Juárez, realizado también en el lugar del suceso, donde se hace constar que sobre el piso de cemento frente a la vivienda, se hallaron manchas pardorrojizas en un radio de 12 cm aproximadamente, con características de goteo estático y acumulación ubicada a 1,40 de la puerta de acceso y a 05:30 mtrs de la línea de prolongación de la pared -lado este- de la casa.

Al tomar conocimiento por intermedio de la línea 101 del Comando Radieléctico Policial, la prevención se constituye en la Guardia del

Hospital Eva Peroan de la localidad de Ingeniero Juaarez de esta provincia (fs. 01/02), donde toma conocimiento del ingreso de Vanesa Perachi con herida en su cuerpo, habiendo sido intervenida quiruargicamente, informando la Dra. Aída Ortega que la nombrada víctima presentaba una lesión de herida de arma blanca, en región torácica, a la altura de la cuarta y quinta costilla en la línea axilar anterior de 3cm, en región izquierda, que dicha herida era profunda, con daño pleural y que estaba en peligro su vida, circunstancia que surge del informe médico practicado por la nombrada galena (fs. 03vlt), razón por la cual es derivada al Hospital de la localidad de Las Lomitas de esta provincia y posteriormente se dispone su traslado al Hospital Central de la ciudad de Formosa.

Que en fecha 27/11/2017 Vanesa Perachi ingresa al nosocomio de la ciudad de Formosa, surgiendo del Informe Médico practicado por el Dr. Ramoan Atilio Pucciariello (fs. 227vlt) su estado de salud en ese momento: *“que Perachi presenta lesión diafragmática, esplénico del colon transverso, hemitorax, hematoma de mediastino posterior, sonda abdominal en número de dos en vacío y fosa iliaca izquierda, sonda o tubo de drenaje en región media axilar en 7 espacio intercostal, laparatomía exploradora con dos actos quirúrgicos en abdomen, una supra umbilical y otra infra mamilar izquierda, asistencia respiratoria mecánica. Posibilidad y tiempo de curación mayor a 35 días, aliento etílico y prueba de Romberg no evaluable, lesiones graves”*; y de la Historia Clínica remitida por el Director del Hospital Central de la ciudad de Formosa (glosa por cuerda al ppal) se describen los órganos afectados, tratamiento médico implementado y medicación aplicada durante la internación hasta su fallecimiento, ocurrido el 28/11/2017 conforme consta en el Informe Estadístico de Defunción (fs. 229/vlt) indicando que el óbito fue consecuencia de la herida de arma blanca que recibiera en la región torácica abdominal.

También del informe de Autopsia N° 376/17 (fs. 149/151) realizado por el Médico Forense Dr. Josea Luis Salles, se determina que el deceso de la señora Perachi se produjo por shock hipovolemico, por hemorragia por herida de arma blanca, y que la lesión mortal en torax –modificada por herida quiruargica (drenaje)- es una lesión de tipo “mecánica”-herida punzo-cortante transfixiante, se la describe como herida de 4 cm de longitud al ingresar por lateral izquierdo del torax lesiona: pleura, pulmón, hemorragia en mediastino posterior lado izquierdo, diafragma y ya en abdomen: herida en ángulo esplénico del colon transverso, todo lado izquierdo que ocasiona pérdidas agudas de sangre; indicando que el arma blanca utilizada tendría las siguientes características: dotada de punta y un filo, de hoja plana de entre 3 y 4 cm de ancho y al menos 10cm de longitud de la hoja y que no tendría guardamanos o cruz.

En este sentido, es relevante el acta de constatación,

secuestro y croquis ilustrativo de fs. 67/69, donde la prevención hace constar que el 03/12/2017 siendo las 11:50 hs constituida entre los vagones de la vía férrea a 100 metros de la Av. Degen, donde se constata en un vagón n° 329326, color naranja, por una abertura circular se halla un envoltorio de papel en forma rectangular, que contenía un arma blanca, tipo cuchillo, mango de madera con tres remaches, hoja metálica, marca Tramontina, efectuándose tomas fotográficas que se encuentran agregadas a fs. 81/83.

Es necesario destacar que el hallazgo del arma blanca utilizada por Enzo Compte para la comisión del ilícito, fue posible a partir de los datos que Cristian Daniel Matorras brindara en oportunidad de testimoniar (fs. 33,66 y fs. 174/175) donde se aloja que el domingo se acostó en la habitación de su madre, y al día siguiente, al despertarse se percata que en su habitación estaba durmiendo Enzo Compte, preguntándole que hacía allí, respondiéndole Compte que la noche anterior le había hincado con cuchillo a su expareja Vanesa, que se le fue la mano, que no quiso hacerlo y que estaba muy asustado, que no sabía dónde ir, agregando que el cuchillo que utilizó en el hecho lo escondió en un vagón ubicado a 80 mts de la Av. Degen, al costado de la vía férrea, en el cuarto o quinto vagón.

Los testimonios de los menores que se hallaban en el lugar evento, Alan Josea Abraham Perachi (fs. 263/vlta) y Alberto Cesar Alfredo Arias (fs. 264/vlta) contribuyen a solventar el juicio de certeza respecto de lo acontecido el 26/11/2017 entre las 19:30 hs y 20:30 hs. El primero de ellos – hijo de la víctima – contó que se hallaba con su mamá quien ya estaba durmiendo, cuando llega Enzo Compte y le toca los pies, que salieron hacia el oscuro, eal los siguió y se quedó al lado de un tacho, su mamá estaba más cerca de la pileta, no vio cuando Enzo la hincó porque estaba oscuro, pero le dijo cantidad de cosas a su mamá, después la hincó y salió corriendo hacia los vagones, agregando que muchas veces presenció a maltratos por parte de Enzo Compte hacia su progenitora. En su oportunidad Alberto Cesar Alfredo Arias –sobrino de Vanesa declaró que Enzo pateó la puerta, eal le dijo que su tía Vanesa no estaba, pero eal lo empujó y entro, después le habló a ella, eal no quería retirarse del lado de su tía pero ella le dijo que se vaya, cuando eal se fue adentro, escuchó que su primo Alan gritó, y al salir vio a Enzo que se iba corriendo y a su tía sangrando, Enzo le dijo *“a ella de debajo de la tierra no la van a sacar, pero a mi detrás de las rejas si.”* (tex.) añadiendo además que había presenciado en otras oportunidades los maltratos de Enzo hacia su tía Vanesa.

Se cuentan además con las testimoniales de los vecinos del lugar, entre ellos Pablo Rolando Cisneros (fs. 06/07 y 155) quien trasladó en su vehículo a Vanesa hasta el hospital de Ingeniero Juárez; Benito Jesus Lobos (fs. 08 y fs. 156) quien contó a que desde hacía dos meses Vanesa Perachi se

encontraba viviendo en el domicilio de su vecina “Negra” Perachi, ya que se había separado de su concubino Enzo Compte porque easte la pegaba mucho. Agregoa ademaas que el día del hecho se encontraba en su patio con su concubina, cuando escuchoa que Vanesa gritoa “*mirá lo que me hiciste Enzo, me hincaste...*” por lo que se acercoa al domicilio de su vecina y observoa que Vanesa ingresaba a la casa, y a una persona de sexo masculino salir corriendo hacia la calle Natividad Yaique, habiendo manifestado un vecino que se trataba de Enzo Compte; que acudioa en ayuda de su vecina refirieandole easta que se encontraba durmiendo cuando Enzo la levantoa de la cama, la sacoa afuera y la hincoa, diciendo que ya no daba maas, y que Alan decía “*el papi la hincó con cuchillo*”. Paola Beatriz Cisneros (fs. 77/78 y fs. 157) –concubina de Jesus Lobos- declaroa en igual sentido.

Que respecto de la relacioan de Vanesa Perachi y Enzo Compte, Benigna Duarte (fs. 272/273) contoa que eran una pareja con muchas discusiones y peleas, que a veces estaban bien, pero cuando discutíaan se escuchaba que ella le gritaba cosas y Enzo reaccionaba con golpes, recordando episodios de mucha violencia, donde eal le pegaba feo y ella se defendíaa, como el sucedido a principios del an o 2017, cuando Enzo le estaba pegando en el patio de enfrente de su casa, la amenazaba de matarla, afirmando que ualtimamente eal estaba maas violento, que ella teníaa miedo que eal la mate.

A traveas de los testimonios de Anabel Perachi (fs. 22 y fs. 158/159) y de Alejandro Perachi (fs. 160) hermanos de Vanesa, se puede conocer de la violencia que sufríaa la víactima por parte del enjuiciado. Anabel contoa que cansada de las agresiones de su concubino, Vanesa se separoa y fue a vivir a su domicilio junto con sus tres hijos menores, que Enzo la amenazaba de muerte si no retomaba la relacioan, habiendo su hermana realizado denuncia. Por su parte, Alejandro Perachi, declaroa que su hermana habíaa finalizado la relacioan hace cuatro meses por razones de violencia familiar y malos tratos, existiendo denuncias en la Comisaríaa, la ualtima que habíaa efectuado fue el 09/11/2017 donde Compte le habíaa sustraído la cartera, sen alando ademaas que durante la relacioan siempre discutíaan, eal siempre la tratoa mal, que cada vez que la cruzaba en la calle la amenazaba de muerte, que ese día su sobrino le avisoa de lo sucedido, entonces se dirigioa hasta el hospital, la estaban por derivar, contaandole Vanesa “*mirá lo que me hizo Enzo*” (tex.)

Debe resaltarse que al momento de formular su descargo, Enzo Gastoan Compte reconoció a que los eventos por los que llega acusado sucedieron en las circunstancias de lugar, tiempo y modo establecidos, admitiendo su responsabilidad como autor material de los mismos, motivo por el cual la defensa al momento de alegar se allanoa a los tearminos de la Fiscalíaa, en cuanto a la descripcioan de los hechos y elementos probatorios que los fundan.

Por las razones expuestas, considero fehacientemente

probada la autoría material y, consecuentemente, la responsabilidad de Enzo Gastoan Compte en los sucesos “ut supra” descriptos. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIOMN PLANTEADA, el JUEZ ROJAS, dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto en cuestion por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los tearminos del art. 363 del Coadigo Procesal Penal. ASI VOTO.

LA MISMA CUESTIOMN PLANTEADA, la JUEZ NICORA dijo:

Adhiero a las conclusiones de la colega del primer voto, en tanto y en cuanto se ajustas a lo previamente deliberado por el cuerpo a tenor del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Juez CABRAL, dijo:

Concluida la produccion de las pruebas, la titular de la accioan publica, formula acusacioan por el delito de homicidio calificado por femicidio, abandonando la imputacioan sostenida por el sr. Agente Fiscal de la 3ra. Circunscripcioan judicial, quien requeríaa por homicidio calificado por el vinculo anterior del autor con la víactima (art. 80, inc. 1° C.P.A.) y mantiene la acusacioan por los delitos de homicidio calificado por femicidio (art. 80, inc. ° 11 C.P.A.) de amenaza, hurto y robo (arts. 149 bis primer paarrafo, art. 162 y 164 del C.P.A.) todo ello en concurso real. Debo expresar mi acuerdo con lo propuesto por el Ministerio Puablico en lo referido a la calificacioan del hecho mas grave, pues de las constancias de autos surge con claridad, que el mismo se consumoa dentro de un aambito de violencia de genero siendo la victima una mujer. Por lo que debe recurrirse al tipo penal del art. 80 inc. 11) del Coadigo Penal Argentino, dispositivo que se erige en la parte nuclear de la reforma originada por la ley 26.791 y que desplaza la agravante del inciso 1° de la norma citada, ya que en el caso se trata de un concurso aparente. Sobre el particular corresponde expresar que el femicidio se tipifica cuando la muerte de una mujer tiene lugar en un contexto que excede un hecho de violencia, cualquiera sea su intensidad, por la sola circunstancia de ser efectuado contra una mujer. No es una mera cuestion biologica ni domeastica, ya que este concepto teorico de raíaz antropologica solo es comprensible desde una perspectiva de genero, donde no es la diferencia entre sexos la razoan de su naturaleza, como tampoco debe identificarse como una forma de violencia individual que se ejerce en el aambito familiar o de pareja por quien ostenta una posicioan de superioridad fásica (hombre) sobre el sexo maas deabil (mujer), aunque esta situacioan comprende la mayoríaa de los casos; sino que es consecuencia de una situacioan de discriminacioan intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El geanero se constituye asía en el resultado de un proceso de construccion social, mediante el que se adjudican simboalicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras

exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica, es la que define la perspectiva de género. Es por tanto que, impregnada por estas connotaciones, Enzo Gastón Compte despliega la conducta incriminada. Dentro de un ámbito machista y patriarcal ejerció contra la víctima una continua y constante agresión de una crueldad inusitada, que llevaba consigo un desvalor de la condición de quien fuera su compañero. Así a tenemos que por aproximadamente 6 años, le infligió constantes maltratos y abusos y que fue motivo de reiterados distanciamientos, aunque temporales. Sin embargo cuando luego de haber formulado denuncia por hechos anteriores -Amenazas, hurtos, robo- la víctima, Vanesa Perachi decide distanciarse definitivamente de Compte, éste la sigue acosando y luego la va a buscar al domicilio de la hermana de ésta, Anabel Perachi, siendo significativo lo relatado por Alan (hijo de la víctima) y testigo del hecho a la mencionada hermana, "...que el papá le decía la mamá que quería que vuelvan a vivir juntos, y cuando ella dijo que no, que ya estaba cansada de la relación, sacó el cuchillo y le dijo que sino era para él no iba a ser de nadie más y la hincó..."

Ya en el análisis concreto del nuevo inc. 11 del art. 80 del C.P. se puede decir que el bien jurídico protegido es el genérico para los "Delitos contra la vida", es decir, la vida misma en su sentido físico-biológico de la mujer víctima del delito, no tratándose de un bien jurídico distinto por tal circunstancia. Se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en el contexto ambiental determinado. De hecho se trata de un homicidio como cualquier otro, con la diferencia de que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género - fundamento de mayor penalidad - y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre. La muerte de la mujer, tiene lugar por la acción de un hombre en circunstancias de sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Se trata de un delito doloso de dolo directo y no requiere ningún elemento subjetivo especial distinto del dolo. Y entiendo debe aplicarse con exclusividad el hecho más grave como acertadamente lo propone el Ministerio Público. En cuanto a la pena a aplicarse, la previsión legal no deja margen a la determinación, y corresponde a la de prisión perpetua e inhabilitación absoluta.

Por otra parte resultando necesario resolver las demás cuestiones motivadas de proceso, debe procederse al decomiso del arma blanca incautada en el procedimiento de fs. 75/vta y proceder a la devolución de la HISTORIA CLINICA ORIGINAL perteneciente a Vanesa Perachi, al Hospital Central

“Dr. Ramoan Carrillo” de la Ciudad de Formosa, remitido por ese nosocomio conforme constancia de fs. 319 de autos. Debe asimismo, procederse a la incineracion de aquellos efectos en avanzado estado de deterioro y ademaas corresponde agregar por cuerda, los CD con fotos obtenidas con caamara digital (arts. 23 del Coadigo Penal y 486 del C.P.P).

Respecto a las costas causiádicas, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. Omar Padilla en la suma equivalente a CUARENTA (40) Jus por su intervencioan como defensor de Enzo Gastoan Compte durante la primera y segunda etapa del proceso y a cargo de su asistido (arts. 8, 45 y 64 de la Ley Provincial N° 512).

En relacioan a lo peticionado por la defensa de Enzo Gastoan Compte, estimo conveniente y aconsejable disponer que el nombrado causante sea sometido a un tratamiento psicoloagico, exhaustivo y contíanuo, el que deberaa realizarse por el tearmino que aconsejen los profesionales intervinientes, debiendo el Juzgado de Ejecucioan establecer el lugar y las condiciones en que se llevaraa a cabo el mismo. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTIOMN PLANTEADA, el JUEZ ROJAS, dijo:

Adhiero a las conclusiones arribadas en el punto en cuestioan por mi par preopinante, por adecuarse a lo previamente deliberado por el Tribunal en los tearminos del art. 363 del Coadigo Procesal Penal. ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIOMN PLANTEADA, la JUEZ NICORA dijo:

Adhiero a las conclusiones de la colega del primer voto, en tanto y en cuanto se ajustan a lo previamente deliberado por el cuerpo a tenor del art. 363 del C.P.P. ASI VOTO.

En virtud del Acuerdo precedente y de conformidad con los art.12, 19, 23, 40, 41, 55, 80 inc.11°, 149 bis primer paarrafo, 162 y 164 Coadigo Penal; arts. 8, 45 y 64 de la Ley Provincial N° 512 y arts. 363, 370, 486, 503 y concordantes del Coadigo Procesal Penal, por unanimidad de Votos, la

EXCMA.CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

SENTENCIA

I) CONDENAR a ENZO GASTOMN COMPTE cuyos demaas datos de identidad personal obran en el exordio, a la pena de PRISION PERPETUA e INHABILITACIOMN PERPETUA, por haber sido encontrado autor materialmente responsable de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO POR FEMICIDIO, AMENAZA, HURTO Y ROBO en CONCURSO REAL -arts 12, 19, 23, 40, 41, 55, 80 inc.11°, 149 bis primer paarrafo, 162 y 164 todos del Coadigo Penal. CON COSTAS.

II) DECOMISAR el arma blanca incautada en el procedimiento de fs. 75/vlta y PROCEDER a la devolucioan de la HISTORIA CLIMNICA ORIGINAL perteneciente a Vanesa Perachi, al Hospital Central “Dr.

Ramoan Carrillo” de la Ciudad de Formosa, remitida por ese nosocomio oportunamente conforme constancia de fs. 319 de autos (art. 23 del Coadigo Penal).

III) INCINERAR por Secretaría, aquellos efectos en avanzado estado de deterioro, enunciados en la nota de elevacion a juicio de fs. 335/vlta y agregar por cuerda, los CD con fotos obtenidas con caamara digital (art. 486 del C.P.P.)

IV) REGULAR los honorarios profesionales del Dr Omar Padilla en la suma equivalente a CUARENTA (40) Jus por su intervencion como defensor de Enzo Gastoan Compte durante la primera y segunda etapa del proceso, cuyo pago queda a cargo del nombrado condenado, de conformidad a los arts. 8, 12, 45 y 64 de la Ley de Honorarios Profesionales N° 512/85

V) DISPONER que Enzo Gastoan Compte sea sometido a tratamiento psicologico -exhaustivo y contínuo- debiendo el Juzgado de Ejecucion establecer el lugar y las condiciones en que se llevaraa a cabo el mismo.

VI) REGISTRESE. Notiffaquese. Dease cumplimiento a la Ley Nacional 22.117 e intervencion al Juzgado de Ejecucion Penal. Cumplido, ARCHIVASE.

Nam/

ARTURO LISANDRO CABRAL
Juez Excma. Caamara Segunda
en lo Criminal

-art. 366 del C.P.P.-
RICARDO FABIAN ROJAS
Juez Excma. Caamara Segunda
en lo Criminal

MARIA DE LOS ANGELES NICORA BURYAILE
Juez Excma. Caamara Segunda
en lo Criminal

ANTE MI

SANDRA ADRIANA PENNICE
Secretaria
Excma Caamara Segunda en lo Criminal